

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 30 de septiembre del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-330, el cual fue remitido por competencia proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que mediante proveído del 24 de septiembre de la presente anualidad el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales, resolvió entre otras, rechazar la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia funcional y remitir las diligencias a los Juzgados Laborales de esta ciudad. Así, luego de verificar el *libelo* y de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., se **ASUME** el conocimiento del presente trámite ordinario.

2.- Analizada la subsanación de la demanda presentada por la parte actora (fls. 396 a 412), se concluye que satisfizo todas y cada una de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio¹, además estando en término para hacerlo, por consiguiente, el despacho **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la EMMA CABUYA VILLEGAS contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio a las demandadas, y **CÓRRASE** traslado a éstas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y su subsanación, junto con los respectivos anexos.

¹ Folios 394 y 395 del expediente.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020².

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

4.- Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JOSE YESID RAMOS JIMENEZ identificado con C.C. No. 79.967.342 portador de la T.P. No. 263.882 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 411 -412).

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 11 de febrero de 2021.

Por ESTADO N° 011 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario Ad Hoc

² “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. (Negrilla y subraya del Despacho.